



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 021-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0349-2020

RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2024

SUMILLA: *Habiéndose reconocido la existencia de daños en la mercadería materia de reclamo y no habiéndose dejado constancia de que éstos fueron de origen y no durante las operaciones de descarga, corresponde imputar la responsabilidad sobre dichos daños a la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0349-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 4 de diciembre de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a seis (6) bobinas de acero galvanizado vinculadas con el *Bill of Lading* N° GOHA4TJCAL32/33/34, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa PRECOR S.A. (en adelante, PRECOR) para supervisar la descarga y el despacho de la mercancía consistente en bobinas de acero que transportó la nave GOLDEN HAWK.
 - ii. De acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, fueron entregados en buen estado a APM sesenta y siete (67) bultos consistentes en bobinas de acero galvanizado con un peso total de 733.613 toneladas vinculados con el *Bill of Lading* N° GOHA4TJCAL32/33/34.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

- iii. Durante la operación de descarga de la nave GOLDEN HAWK, ocurrió que seis (6) bobinas de espesor 0.45 y 0.3 fueron dañadas como consecuencia de una maniobra incorrecta del personal de APM.
 - iv. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercancía del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, resulta responsable de entregar la mercancía que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - v. Adjuntó fotografías del estado final de la carga, en la cual se pueden visualizar los daños ocasionados a las bobinas materia de reclamo.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 28 de diciembre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado, argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo al usuario la carga de probar los referidos daños, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, ocurriendo que el Tribunal de OSITRAN ya se ha pronunciado en ese sentido mediante la Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN. De acuerdo con ello, el *B/L* N° GOHA4TJCAL32/33/34 presentado por TRANSOCEANIC no resulta un medio probatorio idóneo a efectos de acreditar la existencia de daños en la mercadería durante las operaciones de descarga o durante su permanencia en el terminal portuario.
 - iii.- La Nota de Tarja de la SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no brindándose mayor detalle sobre el estado de la carga; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - iv.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, motivo por el cual no acredita que la mercadería haya arribado al terminal portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.
 - v.- El Reporte emitido por el consignatario PRECOR, presentado por TRANSOCEANIC, es un documento de parte emitido cuando la carga ha sido retirada del terminal portuario, motivo por el cual no certifica que el daño hubiese ocurrido dentro del puerto.
 - vi.- Asimismo, las vistas fotográficas adjuntas al referido Reporte no muestran la fecha y hora en las cuales fueron tomadas, ni que correspondan a la mercadería supuestamente dañada. En virtud de ello, tampoco acredita que los daños fueran responsabilidad de APM.
 - vii.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "*shift manager*"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

y/o supervisor de la nave, con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad sobre lo ocurrido.

- viii.- En ese sentido, durante la descarga, almacenamiento y despacho de la mercadería materia de reclamo, TRANSOCEANIC no solicitó la emisión de un “*Damage Report*” que evidencie alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del terminal portuario.
- ix.- No obstante, precisó haber recibido por parte del Capitán de la nave GOLDEN HAWK, un documento en el cual se dejó constancia de que la mercancía vinculada con el B/L GOHA4TJCAL32/33/34 fue embarcada con daños de origen, lo que no resulta imputable a APM al tratarse de una condición de arribo.
5. Con fecha 5 de enero de 2021, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo expuesto en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- El *Bill of Lading*, *Packing List* y Nota de Tarja son documentos idóneos para acreditar que la carga llegó al puerto de destino en buen estado, por lo que deben ser valorados como corresponde.
 - APM pretende deslindar su responsabilidad respecto de los daños ocasionados a la mercadería, alegando la falta de emisión del *Damage Report* por parte del usuario; no obstante, correspondía a la Entidad Prestadora emitir dicho documento a efectos de probar que la carga arribó al terminal portuario con daños de origen.
 - Finalmente, alegó que en el presente caso resulta aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. El 25 de enero de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1. Asimismo, precisó que, en la medida que los daños a la mercadería eran de origen, no correspondía resarcimiento alguno.
7. El 21 de diciembre de 2023 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 28 de diciembre de 2020.
 - El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 20 de enero de 2021.
 - TRANSOCEANIC apeló con fecha 5 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
12. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

*"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)*

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

*d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"*

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).

13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

14. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
15. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
16. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
17. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, corresponde denegar el pedido de informe oral formulado por APM.

Respecto de la probanza de los daños

18. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷ (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

⁵ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.”

19. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
20. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
21. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

22. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
24. Finalmente, y en esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños que habría sufrido la mercadería consistente en seis (6) bobinas de acero de propiedad de su cliente PRECOR, descargada de la nave GOLDEN HAWK amparada en los B/L N° GOHA4TJCAL32/33/34.
26. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los daños a la mercadería materia de reclamo, habiéndose dejado constancia en el documento emitido por el capitán de la nave GOLDEN HAWK que la mercadería arribó con daños de origen.
27. Al respecto, se evidencia del expediente que las partes coinciden en que seis (6) bobinas de acero descargada de la nave GOLDEN HAWK presentaban daños, existiendo discrepancia en la atribución de responsabilidad por los mismos. Para TRANSOCEANIC la responsable es la Entidad Prestadora, pues afirma que dichos daños se produjeron durante las operaciones de descarga, mientras que para APM los daños fueron de origen. En virtud de ello, al no existir controversia sobre los daños ocurridos en seis (6) bobinas de acero, corresponde a este Tribunal determinar quién resulta responsable de dichos daños.
28. A efectos de acreditar que los daños a la mercadería de TRANSOCEANIC vinculados con los B/L N° GOHA4TJCAL32/33/34 fueron de origen y no ocasionados durante el servicio de descarga brindado a favor de TRANSOCEANIC, APM adjuntó en calidad de medio probatorio un documento remitido por el capitán de la nave GOLDEN HAWK, el cual se reproduce a continuación:

IMAGEN 1: Documento remitido por el capitán de la nave GOLDEN HAWK

36. S/O Number	:	GOHA4TJCAL32
Cargo Description	:	Hot Dipped Galvanized Steel Sheet in Coils
Quantity / Weight	:	36 Coils / 398.085 MT
1) Dust/dirt stained on outer packaging surface, affects all.		
2) Partly scratched/dented on outer packaging surface, affects all.		
3) Metal end protective edge buckled partly, affects 5 coils.		
4) Quantity as per COSTACO(Tianjin), weight and quality as per shipper's declaration.		
37. S/O Number	:	GOHA4TJCAL33
Cargo Description	:	Hot Dipped Galvanized Steel Sheet in Coils
Quantity / Weight	:	6 Coils / 51.855 MT
1) Dust/dirt stained on outer packaging surface, affects all.		
2) Partly scratched/dented on outer packaging surface, affects all.		
3) Quantity as per COSTACO(Tianjin), weight and quality as per shipper's declaration.		

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

38. S/O Number	GOHA4TJCAL34
Cargo Description	Hot Dipped Galvanized Steel Sheet in Coils
Quantity / Weight	25 Coils / 283.673 MT
1) Dust/dirt stained on outer packaging surface, affects all.	
2) Partly scratched/dented on outer packaging surface, affects all.	
3) Metal end protective edge bucked partly, affects 6 coils.	
4) Quantity as per COSTACO(Tirol), weight and quality as per shipper's declaration.	

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.

29. Al respecto, cabe precisar que en las indicaciones referidas a la condición de la carga vinculada con los B/L GOHA4TJCAL32/33/34, el capitán de la nave dejó constancia de lo siguiente:

CUADRO 1: Condición de la carga vinculada con los B/L GOHA4TJCAL32/33/34

Documento remitido por el capitán de la nave GOLDEN HAWK (inglés)	Documento remitido por el capitán de la nave GOLDEN HAWK (español)⁹
36. S/O Number (B/L GOHA4TJCAL32) “(...)” 1) Dust/dirt stained on outer packing surface, affects all. 2) Partly scratched/dented on outer packing surface, affects all. 3) Metal end protective edge bucked partly, affects 5 coils. “(...)”	36. S/O Número (B/L GOHA4TJCAL32) “1) Polvo/suciedad manchando en la parte exterior del empaque, afecta a todos. 2) Parcialmente raspado/abollado en la superficie exterior del empaque, afecta a todos. 3) Borde protector del extremo metálico torcido parcialmente, afecta a 5 bobinas.”
37. S/O Number (B/L GOHA4TJCAL33) “(...)” 1) Dust/dirt stained on outer packing surface, affects all. 2) Partly scratched/dented on outer packing surface, affects all. “(...)”	37. S/O Número (B/L GOHA4TJCAL33) “1) Polvo/suciedad manchando en la parte exterior del empaque, afecta a todos. 2) Parcialmente raspado/abollado en la superficie exterior del empaque, afecta a todos.”
38. S/O Number (B/L GOHA4TJCAL34) “(...)” 1) Dust/dirt stained on outer packing surface, affects all. 2) Partly scratched/dented on outer packing surface, affects all. 3) Metal end protective edge bucked partly, affects 6 coils. “(...)”	38. S/O Número (B/L GOHA4TJCAL34) “1) Polvo/suciedad manchando en la parte exterior del empaque, afecta a todos. 2) Parcialmente raspado/abollado en la superficie exterior del empaque, afecta a todos. 3) Borde protector del extremo metálico torcido parcialmente, afecta a 6 bobinas.”

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.

30. Conforme se aprecia, el capitán de la nave GOLDEN HAWK consignó en el citado documento que la mercadería amparas en los B/L GOHA4TJCAL32/33/34 presentaban daños en su embalaje (suciedad en la parte externa del empaque y embalaje abollado); sin embargo, no se verifica que se haya dejado constancia de la condición en la que se encontraban las seis (6) bobinas objeto de reclamo, antes de que estas fueran descargadas de la nave; esto es, si la mercadería en cuestión hubieran presentado daños de origen.

⁹ Traducción libre.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

31. Asimismo, si bien se consignó en dicho documento que el protector torcido del empaque afectó a cinco (5) bobinas amparadas en el B/L GOHA4TJCAL32, y a seis (6) bobinas amparadas en el GOHA4TJCAL34, tampoco se verifica que se haya dejado constancia de que dichos daños hubieran afectado a las seis (6) bobinas en cuestión, causándolas daños.
32. En ese sentido, cabe precisar que aun cuando el capitán de la nave GOLDEN HAWK ha dejado constancia de la existencia de daños ocurridos en el recubrimiento (empaque o embalaje) de las bobinas amparadas en los B/L GOHA4TJCAL32/33/34, no se verifica que se haya dejado constancia de que las seis (6) bobinas objeto de reclamo hayan arribado al terminal portuario con daños de origen, como lo alega APM.
33. Ahora bien, cabe recordar que los artículos 1 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM, disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- Definiciones y siglas

En el presente Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, de acuerdo a lo dispuesto en las normas listadas en el Capítulo V (Base Legal) del presente Reglamento, según corresponda.

(...)

1.1. Definiciones

nn. Nota de Tarja: Documento mediante el cual se registra la Carga embarcada o descargada hacia o desde la Nave, que incluirá el estado de la misma. Este registro debe tener un soporte físico o electrónico, y podrá tener otras denominaciones dependiendo del tipo de Carga.

(...)

Artículo 95.- Antes de iniciar y durante las operaciones de embarque y/o descarga, el personal de operaciones de APMTTC efectuará una inspección a la Nave, con el propósito de revisar el estado general del área de trabajo y sus accesos; condición de la carga y su estiba a bordo; condiciones y elementos de seguridad; y los equipos de manipulación de carga.

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. APMTTC comunicará este hecho al Agente Marítimo y este deberá dar su conformidad y asumir la responsabilidad de la descarga en tales condiciones. Mientras no se cuente con la conformidad del Agente Marítimo no se descargará la carga y APMTTC no será responsable por ello. En caso por el tipo de operación APMTTC conozca al Consignatario de la Carga la coordinación se llevará a cabo directamente con el mismo.”

[El subrayado y resaltado es nuestro]

34. Conforme se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar en la respectiva Nota de Tarja, en el *Damage Report*, así como en el Protesto Informativo; los daños que detectara al recibirla y antes de iniciar las operaciones de descarga.
35. Teniendo en cuenta lo establecido en artículo antes citado, a efectos de poder determinar de que los daños en las seis (6) bobinas amparadas en los B/L N° GOHA4TJCAL32/33/34 hubieran sido de condición de arribo en el puerto de origen o hubieran ocurrido durante la travesía, es decir, que fueron de origen, y no durante su estancia en el terminal portuario, correspondía a APM dejar constancia en la Nota de Tarja, en el *Damage Report*, o en el Protesto Informativo que dichos

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

daños a la mercadería no se habrían producido durante el servicio de descarga brindado a TRANSOCEANIC.

36. En el presente caso, se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercadería en cuestión arribó con daños de origen, lo que hubiera acreditado que los daños a las seis (6) bobinas de acero galvanizado no ocurrieron durante su manipulación en el terminal portuario.
37. Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁰ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
38. Asimismo, debe considerarse que si bien el Contrato de Concesión establece que APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del terminal portuario, como contrapartida asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta. En ese orden de ideas, es evidente que los riesgos de administrar un puerto deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en este caso, por parte de APM.
39. En efecto, APM se encuentra en mejor posición para poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el terminal portuario, pues se entiende cuenta con la experiencia y conocimiento necesario en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, lo que constituye la actividad a la cual se dedica y la cual se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión.
40. Siendo ello así, APM resulta responsable de los daños que pudiese sufrir la mercadería del usuario durante las operaciones de descarga hasta que ésta sea cargada en el transporte designado por dicho usuario.
41. Atendiendo a lo señalado, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, no se ha verificado que APM haya desvirtuado con medio probatorio alguno los daños a la mercadería consistente en seis (6) bobinas de acero galvanizado amparadas en los *Bill of Lading* N° GOHA4TJCAL32/33/34 reclamados por TRANSOCEANIC, por lo que no habiendo deslindado la Entidad Prestadora su responsabilidad sobre la ocurrencia de los referidos daños, corresponde amparar el reclamo formulado por el usuario.
42. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹¹; esto es, por acuerdo entre las

¹⁰ **TUO de la LPAG**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

¹¹ **Reglamento de Usuarios**

“DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 021-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00017-2024-TSC-OSITRAN

partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0349-2020 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de los daños ocasionados a seis (6) bobinas de acero galvanizado amparadas en los *Bill of Lading* N° GOHA4TJCAL32/33/34, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2024008722

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”*

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)”



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe